



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO- 3757

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que teniendo en cuenta el radicado No. 2.007ER11791 del 14 de Marzo de de 2.007 enviado por el Juzgado treinta y tres (33) Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual pone en conocimiento la Acción Popular No.2.002-00648 interpuesta por el la CORPORACION FORO CIUDADANO contra BANCO DAVIVIENDA S.A denunciando la posible vulneración a los derechos colectivos en el tema de publicidad exterior visual ubicada en carrera 86 A con calle 28 de la localidad de Engativa en esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire –OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el concepto técnico 10150 del cuatro (4) de Octubre de 2007, en el que se estableció entre otros lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer y determinar la norma violada (transgresión), de un elemento que fue denunciado en acción popular, certificar si esta autorizado por la S.D.A y evaluar respecto a los impacto ambientales generados por la publicidad exterior visual

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3. EVALUACION AMBIENTAL

3757

3.1 Legislación

3.1.A. *El elemento en cuestión es ilegal porque no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

3.1. B. *Las obras en construcción solo pueden contar con una valla por costado vehicular y sentido de exposición y su numero total se limita a dos, Artículo 11 literal a y el parágrafo del Decreto 959 de 2.000*

3.1. C. *En la valla debe figurar en mas de 12.5% de superficie (y2m2) la información solicitada por el SDP o la constancia de radicación para prevenia mediante fiducia Artículo 10 No.6 Decreto 506 de 2.003.*

3.1. D. *El elemento en cuestión, incumple los siguientes artículos: no cuenta con registro, Artículo30 concordado con el 37; Decreto 959/2.000*

CONCEPTO TÉCNICO

4. 1 *El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal Ambiental Vigente, según quedo referido.*

4.2 *No son viables para permanecer instalados los elementos que son objeto de la presente acción.*

4.3 *Requerir al responsable de la publicidad que anuncia "FINANCIAMOS BUENOS PROYECTOS" para que desmonte totalmente o adecue la publicidad visual de acuerdo a lo establecido en la normatividad Distrital vigente.*

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LD 3757

signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "*(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos*"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 11 del Decreto 959 de 2.000 en su literal a) "Distancia: La distancia mínima entre vallas será 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad" de lo anterior se deberá dar cumplimiento a la norma señalada.

Que lo dispuesto en el Decreto 506 de 2.003 en su artículo 10 numeral 6 establece; " En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documento ante la subdirección de Control de vivienda, Las vallas deberán retirarse dentro de los 15 días siguientes a la finalización de obra estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y debe contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1.998 ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LA 3757

4

inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2m2)..

Que el Decreto 959 de 2.000 en su artículo 30 y concordado con el 37 del mismo Decreto establece "Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) quien reglamentara y supervisara el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo".

Que revisada la base de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente no se encontró antecedentes de solicitud de registro por parte de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A para valla instalada en la carrera 86 A con calle 28 de la localidad de Engativa en esta ciudad. motivo por el cual este despacho no encuentra que hubo ánimo de ajustarse a la normatividad que sobre el tema de publicidad existe y sí se evidencia la violación de la ley, por lo cual siendo la acción de instalación de vallas sin registro y sin el cumplimiento de las características técnicas legales constituyendo una trasgresión a la normatividad desplegada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A este despacho acogerá lo recomendado por el concepto técnico 10150 del 4 de octubre de 2.007 en lo concerniente a la orden de desmonte y como consecuencia ordenara de manera inmediata el desmonte del elemento enunciado sin perjuicio de las sanciones económicas que sobre esta acción sean liquidables con posterioridad.

Que para que pueda el responsable del elemento BANCO DAVIVIENDA S.A instalar elementos de publicidad exterior visual debe solicitar el respectivo registro de la Publicidad Exterior Visual a instalar, corregir las normas vulneradas y enunciadas anteriormente y dar total cumplimiento a los lineamientos técnicos y legales que para el tema de publicidad rige la materia.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "*Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma*".

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1° de la Resolución 1944 de 2003, se señala que "*Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:*

- a. *Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente*".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3757

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"

Que teniendo en cuenta que con motivo de la acción popular No. 2.007-00648 seguida en el juzgado Treinta y tres (33) Civil del Circuito de Bogotá instaurada por la CORPORACION FORO CIUDADANO Por intermedio de su representante legal señor; RICARDO CIFUENTES SALAMANCA, este despacho tuvo conocimiento del contenido de la acción popular y luego analizados los hechos expuestos a la luz de la normatividad se evidencia y concluye que efectivamente esta publicidad se encuentra instalada de manera ilegal y que es responsable de esta conducta infractora la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A, el cual no sólo contraviene la normatividad sino que causa una afectación al interés general que prima sobre el particular y del cual se resolverá posteriormente.

Conforme a lo expuesto anteriormente este despacho ordenara el desmonte de la Publicidad Exterior Visual, tipo valla convencional, ubicada en la carrera 86 A con calle 28 de la localidad de Engativa en esta ciudad, en la cual contiene texto de publicidad; FINANCIAMOS BUENOS PROYECTOS, Sin perjuicio de la imposición de las multas y sanciones que derivados del hecho amerite y este despacho disponga posteriormente.

Que en merito de lo expuesto:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar al establecimiento bancario **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con Nit. 860.034.313-7 y representada legalmente por el señor, EFRAIN ENRIQUE FORERO FONSECA o a quienes obstante la representación de dichas firmas comerciales al momento de la notificación, para que en el término de tres (3) días perentorios e improrrogables contados a partir de la comunicación del presente requerimiento realice el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla convencional, la cual pose el texto de publicidad: FINANCIAMOS BUENOS PROYECTOS instalada en la carrera 86 A con calle 28 de la localidad de Engativa en esta ciudad de Bogotá.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término anterior no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A** Propietario de la publicidad el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3757

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar al representante legal de la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A** señor, **EFRAIN ENRIQUE FORERO FONSECA** o a quien acredite ser representante legal de dicha el contenido del presente requerimiento, en la carrera 7 No.31-10 piso 3,8.9.17 a 25 de esta ciudad de Bogotá

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyocó: Gilma Camargo Aguirre
Revisó: francisco Jiménez
CT 10150 del 4 de octubre de 2007
PEV